



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 514-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA Nro. 514-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de noviembre de 2021, las 15h57. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. 110-2021-KGMA-ACP de 25 de agosto de 2021, suscrito por la secretaria relatora del Despacho, remitido a la Defensoría Pública Provincial de Loja y recibido en esa entidad el 26 de agosto de 2021 a las 09h52.
- b) Oficio Nro. 111-2021-KGMA-ACP de 25 de agosto de 2021, suscrito por la secretaria relatora del Despacho, remitido a la Comandancia Provincial de Policía de Loja, recibido en esa entidad el 26 de agosto de 2021 a las 10h25.
- c) Razón de citación en persona al señor Jimmy Manuel Jiménez Torres, efectuada el 26 de agosto de 2021 a las 11h52 por el abogado Carlos Peñafiel Flores, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral; y boletín de citación elaborado por la secretaria relatora del Despacho.
- d) Razón de citación en persona al señor Gilbert Armando Figueroa Agurto, efectuada el 26 de agosto de 2021 a las 12h41 por el abogado Carlos Peñafiel Flores, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral; y boletín de citación elaborado por la secretaria relatora del Despacho.
- e) Escrito en (01) una foja suscrito por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y su patrocinadora, ingresado en este Tribunal el 01 de septiembre de 2021 a las 14h06 y recibido en este Despacho en la misma fecha a las 14h35.
- f) Correo electrónico remitido el 03 de septiembre de 2021 a las 11h24, desde la dirección: mmeneses@defensoria.gob.ec a los correos electrónicos institucionales: secretaria.general@tce.gob.ec / karen.mejia@tce.gob.ec con el asunto **“CRONOGRAMA DE DEFENSORES PÚBLICOS ASIGNADOS A CASOS TCE EN LOJA”**, mismo que contiene (1) un archivo adjunto en extensión PDF con el título **“DESIGNACIONES DE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.pdf”** de 181 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a (01) un escrito firmado electrónicamente por la doctora María Cristina Meneses Sotomayor, directora provincial de la Defensoría Pública Provincial de Loja (E); documento que luego de su verificación en sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.8.0, reporta el mensaje “Firma Válida”,
- g) Escrito en (01) una foja suscrito por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y su patrocinadora, ingresado en este Tribunal el 07 de



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



Causa Nro. 514-2021-TCE

septiembre de 2021 a las 15h25 y recibido en este Despacho en la misma fecha a las 16h23.

- h)** Escrito en (01) una foja con (04) cuatro fojas de anexos, suscrito por el señor Gilbert Armando Figueroa Agurto, Jimmy Manuel Jiménez Torres, Manuel Eduardo Carcelén y al abogado Daniel Alexander González Pérez, ingresado el Tribunal Contencioso Electoral el 08 de septiembre de 2021 a las 15h07 y recibido en este Despacho el mismo día a las 15h18.
- i)** Acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento de la presente causa; documentos correspondientes a la DINARDAP, copias de cédulas de ciudadanía y matriculas profesionales, pruebas aportada por las partes procesales, así como soporte digital que contiene la grabación de la audiencia.
- j)** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-PRE-2021-0269-M de 30 de agosto de 2021, suscrito por el doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, en el que informa que hará uso de sus vacaciones desde el 04 de octubre de 22 de octubre de 2021, inclusive.
- k)** Copia certificada de la Acción de personal No. 140-TH-TCE-2021 de 31 de agosto de 2021, en la que se registran las vacaciones del juez doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.
- l)** Copia certificada de la Acción de Personal No. 153-TH-TCE-2021 de 30 de septiembre de 2021, a través de la cual se resuelve la subrogación de las funciones del juez doctor Arturo Cabrera Peñaherrera al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente de este Tribunal desde el 04 al 22 de octubre de 2021.
- m)** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2021-0081-M de 07 de octubre de 2021, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual solicita a la doctora Patricia Guaicha Rivera, presidenta (S) de este Tribunal aceptar su solicitud de terminación de subrogación de las funciones del juez Arturo Cabrera Peñaherrera *"funciones que dejaré del 11 al 22 de octubre de 2021"*.
- n)** Copia certificada de la Acción de personal No. 163-TH-TCE-2021 de 07 de octubre de 2021, en la que se registra la terminación de la subrogación de funciones del juez Arturo Cabrera Peñaherrera por parte del juez Guillermo Ortega Caicedo, a partir del 11 de octubre de 2021.
- o)** Copia certificada de la Acción de Personal No. 164-TH-TCE-2021 de 07 de octubre de 2021, a través de la cual se resuelve la subrogación de las funciones del juez Arturo Cabrera Peñaherrera a la abogada Ivonne Coloma Peralta como jueza principal desde el 11 al 22 de octubre de 2021.
- p)** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2021-0727-M de 07 de octubre de 2021, que contiene la notificación de la Resolución PLE-TCE-3-07-10-2021-EXT, a través de la cual el pleno del Tribunal Contencioso resolvió delegar y declarar en comisión de servicios institucionales al exterior al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, para que participe en la XV Conferencia de la Unión Interamericana de Organismos Electorales UNIORE, los días 01 y 02 de noviembre, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de República Dominicana.



- q) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2021-0782-M de 28 de octubre de 2021, que contiene la notificación de la Resolución PLE-TCE-1-27-10-2021-EXT, mediante la cual el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió autorizar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior el 07 al 10 de noviembre de 2021 al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, presidente de este Tribunal, para que participe en la Misión de Observación Electoral Jurisdiccional que se desarrollará en la ciudad de México del 07 al 10 de noviembre de 2021, en el marco del proceso electoral federal 2020-2021.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 03 de julio de 2021 un escrito que contenía una denuncia del abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja por el cometimiento de presuntas infracciones electorales atribuidas a los señores: **MANUEL EDUARDO CARCELÉN, PRESIDENTE DEL MOVIMIENTO FUERZA CATAMAYO, LISTA 106, y JIMMY MANUEL JIMÉNEZ TORRES**, responsable del manejo económico del mismo movimiento político¹.

1.2. La causa fue identificada por la Secretaría General de este Tribunal, con el número **514-2021-TCE** y efectuado el correspondiente sorteo electrónico el 05 de julio de 2021, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera como juez de instancia².

El expediente fue recibido en el Despacho el 06 de julio de 2021 a las 09h39, conforme se verifica de la razón sentada por la secretaria relatora del Despacho que obra de autos³.

1.3. Auto dictado el 17 de agosto de 2021 a las 09h07, el través del cual dispuso que el denunciante aclare y complete la denuncia; y , remita documentación en atención a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia⁴.

1.4. Escrito firmado por la abogada patrocinadora del denunciante, ingresado el 19 de agosto de 2021 a las 15h34, en (03) tres fojas con (51) cincuenta y un fojas en calidad de anexos, dentro de los cuales consta (01) un soporte digital. Mediante este escrito se modificó el nombre y apellido de uno de los presuntos infractores⁵.

1.5. Auto dictado el 25 de agosto de 2021 a las 12h57⁶ a través del cual en lo principal dispuso: **a)** Admitir a trámite la presente causa; **b)** Citar a los presuntos infractores señores GILBERT ARMANDO FIGUEROA AGURTO y JIMMY MANUEL JIMÉNEZ TORRES; **c)** Señalar que la audiencia oral de prueba y juzgamiento se efectuaría en la Delegación Provincial Electoral de Loja el 15 de septiembre de

¹ Fs. 1 a 51 vuelta.

² Fs. 52 a 54.

³ F. 55.

⁴ Fs. 61 a 62 vuelta.

⁵ Fs. 66 a 119

⁶ Fs. 121 a 122 vuelta.



2021 a las 10h00. **d)** Advertir que el expediente físico se encontraba a disposición de las partes procesales en la secretaría relatora del Despacho. **e)** Remitir atentos oficios a la Defensoría Pública Provincial de Loja y a la Comandancia de Policía de esa provincia.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Al tratarse de una presunta infracción electoral cometida respecto al informe de transparencia del ejercicio fiscal del año 2018, se consideraron para la sustanciación de la causa, la normativa electoral y procedimiento contencioso electoral vigentes a la época del cometimiento de la presunta infracción electoral⁷.

Este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 5 y 13, 72 inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículo 83 inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Según el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta Ley.

El artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electorales dispone:

El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:

(...) 2. Mediante denuncia de las o los electores.

3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento (...).

Del expediente se verifica que la denuncia fue presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Loja⁸, en este contexto, cuenta con legitimación activa según lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD

⁷ Antes de la publicación de las reformas al Código de la Democracia de 03 de febrero de 2020; y del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en la Edición Especial del Registro Oficio Nro. 424 de 10 de marzo de 2020.

⁸ Véase ACCION DE PERSONAL número 1298-CNE-DNTH-2018, de fecha 27 de diciembre de 2018.



Según el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

La acción para denunciar las infracciones previstas en esta Ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

Del expediente se observa que el examen a la organización política respecto al “monto y origen de los recursos privados administrados por el Movimiento Fuerza Catamayo”⁹, se inició en el año **2019**, continuándose el procedimiento hasta el año 2020, época en la que según alegó el organismo electoral desconcentrado se produjo la interrupción de labores presenciales y administrativas en varias entidades públicas¹⁰, entre ellas el Consejo Nacional Electoral y sus diversos organismos desconcentrados.

La denuncia del director de la Delegación Provincial Electoral de Loja ingresó en este Tribunal el **03 de julio de 2021**, conforme se verifica de la razón de ingreso sentada por el secretario general de este Tribunal.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL ESCRITO DE DENUNCIA

El director de la Delegación Provincial Electoral de Loja¹¹ presentó una denuncia en contra de lo señores Manuel Eduardo Carcelén, Presidente del Movimiento Fuerza Catamayo, lista 106 y Jimmy Manuel Jiménez Torres, responsable económico del mismo movimiento.

En el acápite tercero de la denuncia en relación a determinación de la infracción se indicaba lo siguiente:

III

DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN

De acuerdo a lo señalado en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral, tiene la función de controlar la propaganda y el gasto electoral conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos, así como remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-5-16-9-2014, de 16 de septiembre de 2014, dispuso a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, proceda a inscribir

⁹ Según la orden de trabajo que obra de fojas 25 del expediente, el alcance del examen comprendió entre el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

¹⁰ Inicio con la promulgación del Decreto Ejecutivo Nro. 1017 dictado por el entonces Presidente de la República, Lenin Moreno Garcés y posteriormente se siguieron emitiendo disposiciones de éste tipo renovando el estado de excepción y emitiendo resoluciones a través del COE Nacional para garantizar la salud de los ecuatorianos ante la expansión de la pandemia SARS-COVID 19.

¹¹ Se observa que en el escrito inicial que contiene la denuncia, el director de la Delegación Provincial Electoral, aplicó las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al 03 de febrero de 2020.



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



Causa Nro. 514-2021-TCE

al Movimiento Fuerza Catamayo, con ámbito de acción en el cantón Catamayo, provincia de Loja, asignándole número 106 dentro del registro electoral de organizaciones políticas.

Mediante Resolución N°. PLE-CNE-9-28-1-2016, de 28 de enero de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve: "(...) PRIMERO.- Disponer a las organizaciones Políticas legalmente registradas ante el Consejo Nacional Electoral, presenten en el plazo de noventa (90) días contados desde el cierre del ejercicio fiscal, información relativa a los recursos utilizados para su funcionamiento político organizativo, conforme establece la normativa electoral vigente; así como la publicación en su página web oficial, registrada en la Institución."

De conformidad con el artículo 368, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 45, del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, se comunicó al responsable del manejo económico de la organización política en referencia que el plazo para la presentación de informes económicos del ejercicio fiscal 2018, concluyó el 31 de mayo de 2019.

Mediante Informe de Análisis al monto y origen de los recursos privados, administrados por el Movimiento Fuerza Catamayo, lista 106, Nro. CNE-DPEL-004-2019 en el numeral 11. se recomienda: *"en el cual, una vez realizado el análisis al informe económico financiero del año 2018, respecto al monto y origen de los recursos privados, de conformidad al numeral 7 literales a) y h) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se recomienda al Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, conceda al Movimiento Fuerza Catamayo, lista 106, el plazo de quince días contados a partir de la notificación, para que presente los justificativos a las observaciones determinados en el numeral 9.11 del presente informe, respecto a que el movimiento debe aperturar el Registro Único de Contribuyentes y debe aperturar una cuenta corriente conforme los establece el artículo 361 y 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."*

Con Resolución Nro. 0156-LHCI-DPEL-CNE-2019 de fecha 19 de junio de 2019, suscrita por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el artículo 1, resolvió: Acoger el Informe Nro. CNE-DPEL-004-2019 y concedió el plazo de quince (15) días a la Responsable del Manejo Económico para que desvanezca las observaciones descritas en el informe indicado.

Mediante notificación a través del correo electrónico del día viernes 21 de junio de 2019, la abogada Danny María Carpio Zapata, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notificó, con la Resolución No. 0156-LHCI-DPEL-CNE-2019, de 19 de junio de 2019, a través del correo electrónico armafigue@hotmail.com y casillero electoral Nro. 3 al Abg. Gilbert Armando Figueroa, Representante Legal del Movimiento Fuerza Catamayo, lista 106; y, a al Ing. Jimmy Manuel Jiménez Torres, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Fuerza Catamayo, lista 106, en la cual se concede el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación para que desvanezca las observaciones descritas en el informe relacionado con el análisis del monto y origen de los recursos privados, administrados por el mencionado Movimiento, plazo que venció el día 06 de julio de 2019, una vez que ha fenecido el plazo establecido, no se ha receptado en esta secretaría ningún documento justificando las observaciones descritas en la Resolución 0156-LHCI-DPEL-CNE-2019 e Informe Nro. CNE-DPEL-004-2019, de conformidad con el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 45, del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.



La Secretaria de esta Delegación sienta razón de que hasta las 23 horas con 59 minutos del día 06 de julio de 2019: *"Una vez fenecido el plazo establecido, no se ha receptado en esta secretaria ningún documento justificando las observaciones descritas en la Resolución Nro. 0156-LHCJ-DPEL-CNE-2019 e Informe Nro. CNE-DPEL-004-2015"*.

Como pretensión solicitó el denunciante: "Conforme lo establece el artículo 275 numeral 1, 2, y 3; las infracciones de los numerales 2 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general, artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; concordante con el artículo 33, 45, del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas y la Resolución PLE-CNE-9-28-1 2016, de 28 de enero de 2016.

En cuanto a la **"DETERMINACIÓN DEL DAÑO"**, el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja manifestó:

En uso de la atribución prevista en el artículo 219, numeral 9, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25, numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Resolución PLE-CNE-9-28-1-2016, de 28 de enero de 2016; el Consejo Nacional Electoral, ha ejercido su facultad de controlar la propaganda y el gasto electoral así como conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsable económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso.

De la revisión de la información contenida en el formulario financiero para transparentar cuentas de las organizaciones políticas del año 2018, presentado por el Movimiento Fuerza Catamayo, lista 106, se puede evidenciar que la organización política no tuvo movimiento económico, dicho informe ha sido presentado en cero (0).

De la revisión al informe económico financiero del ejercicio 2018, presentado por el Director del Movimiento Fuerza Catamayo, lista 106, mediante oficio Nro. 201-MPCFC-2019, del 29 de marzo de 2019, se pudo identificar que no adjunto: la copia del Registro Único de Contribuyentes del Movimiento y no adjunto el certificado de apertura de la cuenta bancaria.

La organización política en el ejercicio económico 2018, no registro financiamiento privado, ni contribuciones en numerario o especies de sus adherentes de acuerdo a lo revisado.

Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen.

De conformidad con lo previsto en los artículos 361 y 362 de la Ley ibidem, en concordancia con lo que establece el artículo 31, del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, Incumplieron con lo establecido en la ley de la materia.

El responsable del manejo económico será el encargado de presentar el informe económico financiero con la documentación contable y de soporte ante el Consejo Nacional Electoral, mismo que deberá contener el monto y origen de los recursos y el destino de los recursos públicos y privados,



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



Causa Nro. 514-2021-TCE

artículo 38 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

Por consiguiente, dado que la Delegación Provincial de Loja del Consejo Nacional Electoral, ha resuelto en sede administrativa conforme a las competencias otorgadas en la Ley de la materia y existe la presunción de que los señores Manuel Eduardo Carcelén, en calidad representante Legal y Jimmy Manuel Jiménez Torres, en su calidad de Responsable del Manejo Económico, ha infringido las normas legales y reglamentarias transcritas precedentemente, específicamente las previstas en los artículos 361, 362 y 275, numeral 1, 2, 3 y 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se remite el expediente respectivo para que se resuelva en sede jurisdiccional lo que corresponda, concordante con el artículo 31, del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, además de la Resolución PLE-CNE-9-28-1-2016, de 28 de enero de 2016.

Como pruebas que sustentan la denuncia, en el escrito se refirieron los siguientes documentos:

- 1.- Informe, Análisis al monto y origen de los recursos privados, administrados por el movimiento Fuerza Catamayo, lista 106, Nro. CNE-PEL-004-2019.
- 2.-Informe, Análisis al monto y origen de los recursos privados, administrados por el movimiento Fuerza Catamayo, lista 106, Nro. CNE-PEL-004-2019-FINAL.
- 3.-Resolución Nro. 0156-LHCJ-DPEL-CNE-2019 emitida el 19 de junio de 2019.
- 4.- Notificación de fecha de 21 de junio de 2019, la abogada Danny María Carpio Zapata Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, con emitida el 19 de junio de 2019. Resolución Nro. 0156-LHCI-DPEL-CNE-2019.
5. Memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0451-M, de fecha 20 de julio de 2020 suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica.

Además señaló el denunciante que como testigo comparecería la abogada Andrea Gabriela Tapia Pinta, Analista Provincial de Participación Política 2.

3.1.1. ESCRITO DE ACLARACIÓN DE LA DENUNCIA

De fojas 117 a 119 vuelta del expediente, consta el escrito de aclaración de la denuncia, mediante el cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que los ciudadanos denunciados son el **abogado Gilbert Armando Figueroa Agurto**, Presidente del Movimiento Fuerza Catamayo, lista 106 y **señor Jimmy Manuel Jiménez Torres**, responsable del manejo económico del mismo movimiento.



Por otra parte en relación a determinación del daño causado indica que los denunciados han infringido las normales legales y reglamentarias transcritas precedentemente, específicamente previstas en los artículos 361, 362 del Código de la Democracia. En relación a la infracción electoral presumiblemente cometida por los denunciados en el escrito consta el artículo 275, numeral 1, 2, 3 y 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Posteriormente modificó en su mismo escrito varias veces los numerales del mismo artículo 275 por los cuales presentaba la denuncia.

Afirma que remite el expediente del Movimiento Fuerza Catamayo lista 106, correspondiente al Informe Económico 2018, copia certificada de la Directiva del Movimiento Político Fuerza Catamayo lista 106 y Régimen Orgánico del referido movimiento.

3.2. ANÁLISIS DE FONDO

A este juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Si el denunciante logró comprobar que los denunciados incurrieron en la infracciones electorales determinadas en su escrito de denuncia y posterior de aclaración?

Para responder a esta problemática se revisará en primer lugar la documentación remitida con la denuncia que dio origen a este proceso contencioso electoral, los documentos actuados y afirmaciones efectuadas durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento, así como, las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes a este tipo de causa, para adoptar una decisión debidamente motivada.

3.2.1. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

El organismo electoral desconcentrado, remitió ante el pedido de este juzgador con fecha 19 de agosto de 2021, el expediente íntegro correspondiente al examen efectuado a los aportes privados administrados por la organización política FUERZA CATAMAYO¹².

De la revisión pormenorizada de esa documentación se constata lo siguiente:

1) Oficio N° 201-MPCFC-2019 de fecha Catamayo 29 de marzo de 2019¹³, suscrito por el señor Gilbert Armando Figueroa Agurto, Presidente del Movimiento "FUERZA CATAMAYO", dirigido al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a través del cual señala que adjunta "el Formulario financiero para transparentar cuentas de las Organizaciones Políticas del MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL "FUERZA CATAMAYO" LISTA 106".

El representante de la organización política manifestó:

¹² Fs. 66 a 116.

¹³ F. 66.



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



Causa Nro. 514-2021-TCE

En lo que se refiere a los ingresos debo manifestar que no hemos recibido aportes económicos de persona natural o de instituciones jurídicas públicas o privadas, como tampoco de adherente de nuestra organización política, durante el periodo fiscal enero a diciembre de 2018. Adjunto Certificación del Ing. Jimmy Manuel Jiménez Torres Tesorero y Responsable del manejo económico del Movimiento.

Además aclaro que no hemos generado gasto de arriendo de Local, servicios básicos, agua, energía eléctrica y teléfono (...). Así mismo se adjuntan los certificados de apoyo en especies de algunos de nuestros simpatizantes y adherentes para el desarrollo de actividades realizadas en nuestra Organización Social en lo que respecta a Elección de Nueva Directiva, Capacitaciones y Juventudes, entre otras.

2) Certificado s/n de fecha Catamayo 29 de marzo de 2019, suscrito por el ingeniero Jimmy Jiménez Torres, Tesorero y responsable económico de la referida organización política¹⁴.

3) Varias Certificaciones de fecha 29 de marzo de 2021 y copias de cédulas de ciudadanía y certificados de votación de las siguientes personas: Narcisa Ajila Quizhpe, Lorgio González Dávila, Jorge Eduardo Cuenca Paladines, Yesenia Elizabeth Alulima Seminario, Jimmy Manuel Jiménez Torres y Diana Margoth Sánchez Macas¹⁵.

4) Formulario Financiero para transparentar cuentas de las organizaciones políticas. En ese documento consta la fecha 29 de marzo de 2019 y se encuentra firmado por el representante legal (Gilbert Armando Figueroa Agurto), responsable económico (Jimmy Manuel Jiménez Torres) y contador (Diana Margoth Sánchez Macas)¹⁶.

5) Registro Único de Contribuyentes de personas naturales de la señora Sánchez Macas Diana Margoth¹⁷.

6) Comprobante de recepción de contribuciones y aportes Nro. CRCA-1, se observa que el mismo se encuentra sin llenar y únicamente contiene la firma responsable del manejo económico¹⁸.

7) Comprobante de Ingreso Nro. CING 1, se observa que el mismo se encuentra vacío y únicamente contiene las firmas de la contadora y del responsable del manejo económico¹⁹.

8) Listado de contribuyentes, documento que cuenta con las firmas de la contadora y del responsable del manejo económico de la organización política y en el que se inserta con el valor de "0.00" en el aporte en numerario y especie²⁰.

9) Comprobante de egreso Nro. CEGR-1 sin llenar y que contiene las firmas de la contadora y del responsable del manejo económico²¹.

¹⁴ Fs. 67 y 76.

¹⁵ Fs. 68 a 78.

¹⁶ F. 79.

¹⁷ Fs. 80 a 80 vuelta.

¹⁸ F. 81.

¹⁹ F. 82.

²⁰ F. 83.



10) Vale de caja chica Nro. VCCH-1 el mismo que se encuentra vacío y al final del constan las firmas de la contadora y del responsable del manejo económico²².

11) Arqueo de Caja Chica, este formulario no ha sido llenado, en él consta la firma del señor Jimmy Jiménez Torres²³.

12) Reposición y/o Liquidación de Fondo Fijo de caja chica No. 1, se observa que el mismo se encuentra sin llenar y constan las firmas de la contadora y del responsable del manejo económico²⁴.

13) Oficio Nro. CNE-DPL-LC-2019-0123-O de 23 de mayo de 2019²⁵, dirigido al Presidente del Movimiento Fuerza Catamayo Lista 106, suscrito por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, con el asunto: “Análisis del Informe Financiero 2018 del Movimiento Fuerza Catamayo, Lista 105”.

Mediante ese oficio señala que “...el 22 de mayo de 2019 la Delegación Provincial Electoral de Loja, emitió la Orden de Trabajo Nro. DPEL-IEF2018-00004, para ejecutar el análisis y elaboración del informe sobre el monto y origen de los recursos privados administrados por el Movimiento Fuerza Catamayo, Lista 106, el mismo que inicia el día jueves 23 de mayo de 2019 y finaliza el día sábado 25 de mayo del año en curso. El representante legal del Movimiento Político podrá presentar documentación debidamente sustentada dentro del plazo establecido, si así lo considera pertinente, respecto al informe económico financiero 2018”.

14) Impresión de correo electrónico institucional de fecha 23 de mayo de 2019 a las 18:23, remitido por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja, abogada Danny María Carpio Zapata al señor Gilbert Armando Figueroa Agurto, Presidente del Movimiento Fuerza Catamayo, Lista 106 a la dirección electrónica armafigue@hotmail.com y razón sentada por la secretaria general del organismo electoral desconcentrado²⁶.

15) Oficio N° 202-MPCFC-2019 de fecha 28 de mayo de 2019, suscrito por el señor Gilbert Armando Figueroa Agurto, en su calidad de Presidente del Movimiento “FUERZA CATAMAYO”, dirigido al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a través del cual señala que presenta un alcance al Oficio N° 201-MPCFC-2019 para que la autoridad del organismo electoral desconcentrado considere que la documentación que tiene que ver con el informe financiero del año 2018 se encuentra debidamente publicada en la página web del movimiento <https://www.movimientofuerzacatamayo.com/> y su vez le solicita que “...suprima parte de los documentos anexos, mismos que no poseen validez por ser parte del

²¹ F. 84.

²² F. 85.

²³ F. 86.

²⁴ F. 87.

²⁵ F. 96.

²⁶ Fs. 97 a 97vuelta.



archivo correspondiente al año anterior...". De la razón de recepción que consta en ese oficio, se verifica que ingresó el 30 de mayo de 2019 a las 16h33²⁷.

16) Un disco compacto marca MAXELL, el cual contiene (01) un archivo en formato PDF con el título "MOVIMIENTO FUERZA CATAMAYO", de tamaño 2628 KB.

17) Orden de Trabajo emitida el 22 de mayo de 2019, suscrita por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, que corresponde al "ANÁLISIS Y ELABORACIÓN DEL INFORME SOBRE EL MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO FUERZA CATAMAYO, LISTA 106"²⁸.

18) Informe CNE-DPEL-004-2019 que corresponde al "ANÁLISIS Y ELABORACIÓN DEL INFORME SOBRE EL MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO FUERZA CATAMAYO, LISTA 106" del periodo comprendido desde el 01 de mayo de 2018 al 31 de diciembre de 2018, suscrito por la abogada Andrea Gabriela Tapita Pinta, analista provincial de participación política ²⁹.

Ese informe no contiene fecha de elaboración, y en el mismo se recomienda lo siguiente:

11.1 Una vez realizado el análisis al informe económico financiero del año 2018, respecto al monto y origen de los recursos privados, de conformidad al numeral 7 literales a) y h) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se recomienda al Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, conceda al Movimiento Fuerza Catamayo, Lista 106, el plazo de quince días contados a partir de la notificación, para que presente informe, respecto a que el movimiento debe aperturar el Registro Único de Contribuyentes y debe aperturar una cuenta corriente conforme los (SIC) establece el artículo 361 y 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

11.2. Remitir copias certificadas de la Resolución y de este informe a la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Loja y a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.

19) Resolución NRO. 0156-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de fecha 19 de junio de 2019³⁰, firmada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante la cual se acoge el informe Nro. CNE-DPEL-004-2019 del "ANÁLISIS AL MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS, ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO FUERZA CATAMAYO LISTA 106"; se conmina al Movimiento Político a "cumplir lo que determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en especial sus artículos 361 y 362; y, se dispone que la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notifique la resolución al representante legal y/o responsable del manejo económico del MOVIMIENTO FUERZA CATAMAYO LISTA 106 de manera "personal, correo

²⁷ F. 88

²⁸ F. 90

²⁹ Fs. 91 a 95 vuelta.

³⁰ Fs. 98 a 100.



electrónico o por cualquier otro medio contemplado en la legislación ecuatoriana vigente...”.

20) Impresión de correo electrónico institucional remitido el 21 de junio de 2019 a las 13:28³¹, enviado por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja, abogada Danny María Carpio Zapata al señor Gilbert Armando Figueroa Agurto, Presidente del Movimiento Fuerza Catamayo, Lista 106 y al ingeniero Jimmy Manuel Jiménez Torres, a la dirección electrónica armafigue@hotmail.com. De la revisión de ese documento se observa que existe omisión de notificar a la dirección electrónica correspondiente al responsable económico de la organización política; adicionalmente tampoco existe notificación en persona en los domicilios del representante legal ni del responsable económico, tal como se dispuso en la resolución NRO. 0156-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de fecha 19 de junio de 2019.

21) Razón sentada el 21 de junio a las 13h28 en la cual la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja, señala que notificó a través de correo electrónico armafigue@hotmail.com y casillero electoral Nro. 3 al abogado Gilbert Armando Figueroa Agurto, representante legal del Movimiento Fuerza Catamayo, Lista 106 y al ingeniero Jimmy Manuel Jiménez Torres, responsable económico de esa organización política con el contenido de la resolución NRO. 0156-LHCJ-DPEL-CNE-2019³².

22) Razón sentada el 08 de julio de 2019³³, mediante la cual la secretaria general del organismo electoral desconcentrado señala que hasta las 23h59 del 06 de julio de 2019 “no se ha receptado ningún justificativo relacionado con el informe de análisis al monto y origen de los recursos privados, administrados por el Movimiento Fuerza Catamayo, Lista 106...”.

23) Informe CNE-DPEL-004-2019-FINAL que corresponde al “ANÁLISIS AL MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO FUERZA CATAMAYO, LISTA 106” del periodo comprendido desde el 01 de mayo de 2018 al 31 de diciembre de 2018³⁴.

El referido informe tampoco tiene fecha de elaboración, se encuentra suscrito por la abogada Gabriela Tapia Pinto, analista Provincial de Participación Política 2 y en él expresa que en vista de que el Presidente de la Organización Política no ha presentado justificativos a las observaciones contenidas en el numeral 9.1.1 del Informe Nro. CNE-DPEL-004-2019, se “...recomienda al Director de la Delegación Provincial Electoral previo a expedir la resolución que corresponda, se envíe el presente informe Final de Ratificación con el expediente completo a la Unidad de Asesoría Jurídica de ésta Delegación para que realice el análisis respectivo y de considerar pertinente se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral”.

24) Informe Jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0003 elaborado por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el cual en sus conclusiones y recomendaciones señala que

³¹ F. 101.

³² F. 102.

³³ Fs. 102.

³⁴ Fs. 104 a 108 vuelta.



“...al no haberse cumplido con los requisitos por parte de la organización política, dificulta sobremanera el análisis íntegro de los aportes y en si todo el ejercicio económico y la administración del mismo, por lo que se debe proceder conforme a la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para imponer las sanciones pertinentes de ser el caso, y al evidenciar que existe una presunta infracción que se encuentra tipificada en el artículo 275 numeral 1, 2, 3, 4. Cita que la administración electoral ha efectuado el procedimiento establecido en los artículos 233, 234 y 236 del Código de la Democracia, por lo que al persistir el incumplimiento de la organización política recomienda: “1. Remitir la denuncia junto con el expediente Nro. CNE-DPEL-004-2019-final a (SIC), del Movimiento Fuerza Catamayo Lista 106 al Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que proceda con el trámite legal correspondiente...”.

3.2.2. ARGUMENTOS PRINCIPALES DE LAS PARTES PROCESALES EN LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

La diligencia se efectuó el 15 de septiembre de 2021 desde las 10h09 en el auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Loja y finalizó el mismo día a las 12h14. Comparecieron a la audiencia oral de prueba y juzgamiento el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en calidad de denunciante acompañado de su patrocinadora, abogada Vanessa Jazminia Meneses Sotomayor; el señor Jimmy Manuel Jiménez Torres, denunciado acompañado de su abogado patrocinador Daniel Alexander González Pérez.

En relación al señor Gilbert Armando Figueroa Agurto, denunciado, se dejó constancia en acta que el abogado Daniel Alexander González Pérez, portaba una escritura pública de procuración judicial, la cual se agregó a los cuadernos procesales, en la que se acredita la intervención del citado profesional del derecho para intervenir en representación de su cliente.

Igualmente asistió la abogada Beatriz del Rosario Saraguro Gutiérrez, defensora pública designada, sin embargo procedió a retirarse de la diligencia, una vez que se verificó que los denunciados contaban con patrocinador particular.

El suscrito juez electoral garantizó el debido proceso y permitió que las partes procesales a través de sus defensores, hicieran uso de la palabra sin límites de tiempo y presentaran las pruebas de cargo y descargo para sustentar sus afirmaciones, tal como se corrobora del contenido del acta íntegra de la diligencia que obra en el expediente.

A continuación se describen parte de los alegatos presentados por las partes procesales:

a) El director de la Delegación Provincial Electoral de Loja a través de su abogada sustentó la denuncia en la resolución del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-9-28-1-2016 de 28 de enero del 2016, artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 368 del mismo Código y artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas. En su



alegato de prueba se refirió a la documentación correspondiente al expediente administrativo relacionado con el informe financiero del Movimiento Fuerza Catamayo del año 2018, señalando el número de fojas respectivas y describiendo el contenido de cada documento con indicación de la actividad o procedimiento efectuado. Adicionalmente incorporó (03) tres documentos nuevos de prueba que se referían al Memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0451-M, de fecha, 20 de julio de 2020, la resolución Nro. **010-P-SDAW-CNE-2020**, suscrita por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, y el Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2020-0435M, de fecha 22 de septiembre de 2020. Este juzgador dispuso correr traslado de la documentación al abogado defensor de los denunciados.

Insistió la patrocinadora del legitimado activo en que se había configurado la infracción establecida en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia porque no se aperturó la cuenta corriente y el RUC para el funcionamiento y manejo económico del movimiento, tal como lo establecen los artículo 361 y 362 del Código de la Democracia.

b) El abogado defensor de los presuntos infractores, se refirió a la documentación nueva presentada en la audiencia oral de prueba y juzgamiento por parte de la patrocinadora del denunciante; y, respecto a su eficacia probatoria en relación a aquellos que no contenían firma autógrafa ni electrónica.

Posteriormente el patrocinador técnico sustentó sus argumentos de descargo señalando que la Constitución en el artículo 110 y el Código de la Democracia *“establecía el financiamiento público y privado de las Organizaciones Políticas, y en razón de ello, hay que tener en cuenta que unas normas rigen para los informes económicos de las Organizaciones Políticas que tienen financiamiento público y privado”*.

Que en el Reglamento del Fondo Partidario Permanente de las Organizaciones Políticas existen normas que rigen para un tipo de informes y para otro tipo de informes, se observa que en el caso de análisis se refiere a *“un informe de transparencia respecto a las contribuciones económicas que ha tenido la Organización Política Fuerza Catamayo, dentro de su actividad diaria, dentro de su actividad ordinaria”*.

Alega que el MOVIMIENTO FUERZA CATAMAYO, no ha recibido en ningún momento financiamiento público, fondo partidario permanente. Que se debe diferenciar este tipo de análisis de aquel que se realiza para los informes de campaña electoral; y, sostiene que existen varias vulneraciones sustanciales y que evidenciaría las mismas a lo largo de su exposición.

En lo principal el defensor particular mencionó (06) seis puntos relacionados con la siguiente temática: **1)** Prescripción; **2)** Tipicidad de la Infracción; **3)** Confusión en el señalamiento de normativa reglamentaria utilizada por el Consejo Nacional Electoral que se refieren a las contribuciones estatales; **4)** Competencia; **5)** Motivación de la resolución; y **6)** Contradicciones en los informes de la Delegación Provincial Electoral de Loja.



Cada uno de estos argumentos fue desarrollado ampliamente por el abogado González al momento de su exposición inicial y en la de cierre.

3.2.3. SOBRE LA TRANSPARENCIA DE FONDOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y NORMATIVA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA EN MATERIA ELECTORAL

En la Constitución de la República del Ecuador, uno de los ejes transversales más importantes se constituye alrededor de los derechos de participación, que entre otros incluye las posibilidades de los ciudadanos ecuatorianos de elegir y ser elegidos, participar en los asuntos de interés de público, fiscalizar los actos del poder público, revocar el mandato, desempeñar empleos y funciones públicas y conformar partidos y movimientos políticos.

En el Título IV, De la participación y organización del poder, en el Capítulo referente a la participación en democracia, la Sección Quinta se refiere a las organizaciones políticas y el artículo 108 las define como *“organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”*.

Específicamente el artículo 110 dispone que los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control.

Este beneficio se entiende incluido para los movimientos políticos, cuando éstos, en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtengan al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional; condición que cumplida viabiliza que éstos adquieran iguales derechos y obligaciones que los partidos políticos.

Bajo el principio constitucional ya descrito, en relación a la transparencia en el financiamiento de una organización política la legislación ecuatoriana en materia electoral señala:

El artículo 331 numeral 9 del Código de la Democracia, dispone dentro de las obligaciones de los movimientos y partidos políticos el *“Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información”*.

La normativa electoral también determina que al Consejo Nacional Electoral le corresponde el vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y estatutos³⁵.

En este contexto, la normativa constitucional y legal ordena a las organizaciones políticas que cumplan con su obligación de rendir cuentas y para ello ha determinado procedimientos y señalado expresamente a las autoridades encargadas de ejercer ese control.

³⁵ Disposición que guarda con concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 12 del Código de la Democracia.



En el capítulo IV (FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS) del Código de la Democracia se determinan varias disposiciones relativas al financiamiento público y privado.

En tanto que en la Sección 6ª (Rendición de Cuentas) del mismo capítulo constan en los artículos 366 a 368 lo siguiente:

Art. 366.- El control de la actividad económica financiera de los partidos políticos, así como el control del gasto electoral de las organizaciones políticas corresponderá exclusivamente al Consejo Nacional Electoral.

(...)

Art. 368.- En el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral.

En el presente caso la denuncia fue presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, para establecer el cometimiento de supuestas infracciones electorales que se encuentran tipificadas en el artículo 275 del Código de la Democracia.

Por otra parte, el Consejo Nacional Electoral, aprobó el **Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas**, en el que respecto a la obligación de presentar la documentación contable, el artículo 4 señala que las organizaciones políticas, deberán presentar de forma obligatoria ante el CNE *“durante el primer trimestre de cada año, el informe económico financiero con la documentación contable de respaldo correspondiente al año fiscal anterior. Dicha información deberá contener y precisar claramente: el monto de los aportes recibidos, su origen, listado de aportantes con su identificación plena, el destino y el total de los recursos gastados por rubros, estados de cuentas y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de soporte correspondiente...”*.

En relación al financiamiento privado de las organizaciones políticas, en el capítulo III, se dispone en los artículos 24 a 28 lo siguiente:

Art. 24.- De los fondos privados.- Se entenderá como fondos privados de la organización política los que provengan de las siguientes fuentes:

1. Las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados o adherentes;
2. Los aportes o donativos efectuados en dinero o en especie por personas naturales o jurídicas;
3. Los recursos obtenidos de las actividades organizativas promovidas por sus frentes sectoriales; y,
4. Los ingresos obtenidos por las rentas de sus bienes, así como de las rentas ocasionales generadas por sus inversiones, donaciones o legados.



Art. 25.- De las contribuciones.- El responsable económico deberá extender el comprobante de contribuciones y aportes, de acuerdo al formato diseñado por el Consejo Nacional Electoral; no podrán existir contribuciones anónimas.

Art. 26.- Del límite máximo de contribución.- Las personas naturales o jurídicas no podrán contribuir anualmente con un monto superior a 200 canastas básicas familiares, respecto de la fijación realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) para el mes de diciembre del año inmediato anterior, o más del diez por ciento del presupuesto anual de la organización política respectiva.

Art. 27.- De la publicación de ingresos.- Las organizaciones políticas deberán publicar todos los ingresos que perciban en la página web de la organización, o en la página web del Consejo Nacional Electoral, una vez que hayan presentado el informe económico anual.

Art. 28.- De las fuentes de financiamiento prohibidas.- Se prohíbe a las organizaciones políticas recibir de forma directa o indirecta, aportes económicos de instituciones públicas; de concesionarios de obras o servicios públicos de propiedad del Estado; de congregaciones religiosas; de personas naturales o jurídicas que tengan contratos con el Estado, de empresas, instituciones o Estados extranjeros, y de cualquier otra fuente prohibida por la ley.

En cuanto a la administración de los fondos, en el capítulo IV del mismo Reglamento, se determina en relación al rol del responsable económico, así como del representante legal de la organización política, lo siguiente:

Art. 29.- Del registro del responsable económico.- El responsable económico de la organización política será el que conste en la directiva registrada ante el Consejo Nacional Electoral.

Art. 30.- De la recepción y gastos de los fondos de la organización política.- El responsable económico de la organización política, designado de acuerdo a su normativa interna, será el único facultado para receptor aportes, contribuciones y realizar gastos de los fondos de la organización política.

Art. 31.- De la cuenta bancaria.- Las organizaciones políticas contarán con una cuenta corriente exclusiva que será aperturada en forma conjunta por el representante legal y el responsable económico de la organización política, para su gestión y funcionamiento político organizativo, con recursos públicos entregados por el Consejo Nacional Electoral.

La cuenta corriente que funcionará con recursos privados, recibirá aportaciones y contribuciones de sus afiliados o adherentes, las rentas generadas por sus inversiones, donaciones o legados; estos ingresos deberán ser debidamente justificados en cuanto al monto y al origen.

Las organizaciones políticas para su control interno podrán aperturar una cuenta corriente por cada jurisdicción provincial, con la finalidad de identificar el monto, origen y destino de los ingresos y egresos realizados por la organización política y reportarlos en forma unificada en el informe económico financiero anual que debe presentar la organización política ante el Consejo Nacional Electoral. (...)



En el artículo 44 del mismo reglamento se señala la documentación que debe contener el expediente contable de la organización política respecto al informe económico financiero.

Por otra parte, en el artículo 45 se establece un tiempo adicional de quince días, posterior a los (90) noventa días determinados en el artículo 37, que el CNE puede conceder como plazo para que las organizaciones políticas cumplan con su obligación.

En ese reglamento también se menciona en el artículo 46 las sanciones en caso de incumplimiento:

Art. 46.- De las sanciones.- El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que omita la entrega del informe económico financiero en las condiciones establecidas en el reglamento y la ley por dos años consecutivos. Si transcurrido los doce meses la organización política no regulariza los informes económicos requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro.

Art. 47.- De la resolución.- Una vez que la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, concluya el análisis al informe económico financiero entregado por la organización política, elaborará un informe que será remitido al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su aprobación, observando lo siguiente:

1. Si el manejo de los valores y la presentación del Informe Económico financiero son satisfactorios, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobará el informe, adoptando las recomendaciones pertinentes para cada caso;
2. De haber observaciones, se concederá a la organización política un plazo de quince días contados desde la notificación, para presentar los justificativos a las observaciones constantes en el informe según corresponda; transcurrido dicho plazo, con respuesta o sin ella, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, presentará el informe final que será remitido al Pleno del Consejo Nacional Electoral para la resolución correspondiente.

Respecto a las obligaciones de las organizaciones políticas, también son aplicables para la presentación de dichos informes financieros, las disposiciones contenidas en la Resolución PLE-CNE-9-28-1-2016 de 28 de enero de 2016.

3.4. ANÁLISIS

Este Juzgador ha verificado que:

- a) Los informes técnicos internos (actos de simple administración), que han servido para sustentar la presentación de la denuncia del director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, carecen de fecha y fe de presentación, lo cual impide efectuar una contabilización certera del periodo en el que se desarrolló el examen de cuentas de transparencia de la organización política y vulnera el trámite administrativo así como el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución³⁶; estas anómalas circunstancias ya han sido alertadas varias veces por este

³⁶ Art. 82.



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



Causa Nro. 514-2021-TCE

Tribunal, que ha dispuesto que la administración electoral, cumpla con la obligación de incluir dichos datos en los informes técnicos, administrativos y jurídicos de sus entidades desconcentradas y de sus unidades administrativas.

- b) Por otra parte se observa que la Delegación Provincial Electoral de Loja, no ha notificado ni en persona o por correo electrónico al responsable económico de la organización política, al señor Jimmy Manuel Jiménez Torres con el informe técnico inicial, ni con la resolución NRO. 0156-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de fecha 19 de junio de 2019 en la que se concedían (15) quince días para presentar observaciones de hallazgos relacionados con el examen en cuestión, lo cual implica una vulneración clara a su derecho constitucional a la defensa y a recurrir de esa decisión³⁷.
- c) Igualmente no consta evidencia procesal de la existencia de alguna resolución de cierre posterior al informe final del análisis financiero del año 2018 del Movimiento Fuerza Catamayo, Lista 106; tan solo se ha incorporado en el expediente un informe jurídico (acto de simple administración) que se limita a recomendar que se prepare la denuncia por infracción electoral y se la presente ante este órgano de administración de justicia electoral.

Estas omisiones vulneran el derecho a la legítima defensa de la organización política, de su representante legal y de su responsable económico.

- d) En relación a la supuesta infracción cometida por el representante legal y el responsable económico del Movimiento Fuerza Catamayo, Lista 106, el denunciante, en varios momentos procesales ha variado y descrito de forma confusa las supuestas conductas ilícitas establecidas en el artículo 275 del Código de la Democracia vigente antes de la reforma de febrero de 2020. En la audiencia oral de prueba y juzgamiento el denunciante mediante su patrocinadora señaló que se habían vulnerado los numerales 1, 2 y 4 del artículo 275.

El texto del artículo 275 señala lo siguiente:

Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;
2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral.

(...)

³⁷ Art. 76 Constitución de la República del Ecuador.



4.No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente (...)

- e) Este juzgador hace evidente que la falta de presentación de los informes económicos anuales, por parte de las organizaciones políticas, es una conducta que se tipifica y sanciona en el artículo 375: *“El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que omita entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta Ley, por dos años consecutivos. Si transcurrido los doce meses la organización política no regulariza los informes requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro.”*
- f) En relación al principio de legalidad, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha señalado que: *“la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste.”*³⁸

En este contexto, la Delegación Provincial Electoral de Loja, al momento de determinar con claridad y precisión la supuesta infracción por la cual acusaba a los presuntos infractores, cometió un error pues confunde y trata de asimilar los hechos fácticos y jurídicos al ejercicio de control que tiene la administración electoral para el manejo de cuentas de campaña en un proceso electoral, situación que no es pertinente en la presente causa, porque en sede administrativa el objeto de su análisis era el informe de transparencia de cuentas privadas de una organización política en un periodo de ejercicio fiscal 2018.

- g) El trámite en sede administrativa necesariamente debe culminar con la expedición de un acto administrativo (resolución) sobre el cumplimiento o no de las obligaciones de las organizaciones políticas en relación a su manejo financiero, y la línea de tiempo debe corresponder a un proceso verificable con soportes debidamente temporalizados y firmas de responsabilidad de los servidores electorales que intervienen, así como, con las evidencias de las fechas de notificación, entrega-recepción de los actos administrativos, de simple administración y de sustento adicional a las resoluciones que se adopten, por lo que al existir éstas omisiones sumadas a la equivocada determinación de la infracción supuestamente cometida, enervan a éste juzgador de profundizar en el análisis.

³⁸ Sentencia 30 de enero de 2014, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso Liakat Ali Vs Suriname, 30 de enero de 2014.



IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Rechazar la denuncia presentada por el abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en contra de los señores GILBERT ARMANDO FIGUEROA AGURTO, representante legal del MOVIMIENTO FUERZA CATAMAYO y JIMMY MANUEL JIMÉNEZ TORRES, responsable económico de la misma organización política, por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral verifique el cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal, para que los servidores de la administración electoral cumplan con su obligación de incorporar en toda la documentación que generen, las fechas de elaboración y las razones de entrega recepción en las diferentes unidades administrativas y direcciones desconcentradas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

CUARTO.- Notifíquese:

4.1. Al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en las direcciones de correo electrónicos: vanessameneses@cne.gob.ec / luis Cisneros@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral No. 019.

4.2. A los señores Gilbert Armando Figueroa Agurto y Jimmy Manuel Jiménez Torres; y a su patrocinador, abogado Daniel González, en la dirección electrónica gonzalezandradeabogados@gmail.com.

4.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones de correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec / santiago vallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

QUINTO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Despacho.

SEXTO.- Publíquese la sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" Firmado digitalmente) Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de noviembre de 2021.

KAREN GABRIELA
MEJIA ALCIVAR
Firmado digitalmente por KAREN
GABRIELA MEJIA ALCIVAR
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
ln=QUITO, serialNumber=1725966624,
cn=KAREN GABRIELA MEJIA ALCIVAR
Fecha: 2021.11.30 16:08:46 -05'00'

Ab. Karen Mejía Alcívar

Secretaría Relatora

Tribunal Contencioso Electoral